



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Unidad de Inteligencia Financiera

Circular No. UIF-18/2021

14 de julio de 2021

**Sujetos Obligados Sector APNFD
Honduras**

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la CNBS, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Honduras.

CONSIDERANDO (2): Que el Decreto Legislativo No.131-2014, de fecha 23 de marzo del 2015, publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha 30 de abril de 2015, contentivo de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), que tiene como objetivo establecer las medidas que, de acuerdo al nivel de riesgo, deben implementar las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades y profesiones financieras no designadas para prevenir ser utilizadas o participar directa o indirectamente en el delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. En dicha Ley, se confiere la competencia de la CNBS, para la supervisión, vigilancia y establecimiento de las medidas que, de acuerdo al nivel de riesgo, deben implementar los sujetos obligados.

CONSIDERANDO (3): Que los artículos 19 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y 22 de la Ley para la Regulación de las APNFD, instruye a la CNBS a expedir las resoluciones o directrices necesarias para garantizar el cumplimiento de las políticas anti lavado y anti financiamiento del terrorismo contempladas en las referidas leyes y otras aplicables.

CONSIDERANDO (4): Que artículo 69 del Reglamento de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos establece, que la CNBS, realizará a través del área técnica de supervisión, una evaluación general o especial al Sujeto Obligado para determinar el grado de eficiencia de gestión del riesgo del lavado de activos, para ello podrá recurrir a una variedad de fuentes de información, internas o externas. Estas fuentes pueden ser nacionales o internacionales y originarse de la Evaluación Nacional de Riesgo (ENR), otros Sujetos Obligados, otros supervisores, Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), las fuerzas del orden público y otras fuentes.

CONSIDERANDO (5): Que la UIF es una dependencia adscrita a la Presidencia de la CNBS, como la Unidad Central Nacional, encargada de solicitar, recibir, analizar e informar al Ministerio Público, sobre aquellos eventos que sean considerados objetivamente como probables casos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y demás información financiera relacionada con los delitos tipificados en la presente Ley, y en la Ley contra el Financiamiento al Terrorismo.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Unidad de Inteligencia Financiera

CONSIDERANDO (6): Que de acuerdo con el artículo 10 numeral 5) de la Ley para las APNFD, es obligación del sujeto obligado, dar acceso al personal de la CNBS, a todos los libros y documentos que requieran para verificar el cumplimiento de dicha Ley. Asimismo, en los artículos 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63 y 65 del Reglamento de dicha Ley, se establece que es la Unidad de Registro, Monitoreo y Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, (URMOPRELAFT) adscrita a la UIF, la encargada de realizar una evaluación general o especial al Sujeto Obligado para determinar el cumplimiento de las medidas que deben implementar y el grado de eficiencia del riesgo de LA/FT.

CONSIDERANDO (7): Que conforme lo señalado en el artículo 2 numeral 13) de la Ley para la Regulación de las APNFD, la URMOPRELAFT, es la responsable del registro de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades y profesiones no financieras designadas, igualmente de supervisar, vigilar y establecer medidas que, de acuerdo al nivel de riesgo, deben implementar los Sujetos Obligados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de dicha Ley, Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, y cualquier otra disposición regulatoria emitida sobre la materia.

CONSIDERANDO (8): Que conforme a lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, El sujeto obligado debe contar con un programa de cumplimiento basado en la gestión de riesgo, debiendo revisar periódicamente su efectividad, a fin de identificar deficiencias o necesidades de modificación, las cuales deben ser presentadas ante la URMORPELAFT en un plazo no mayor a 30 días calendario después de que las modificaciones hayan sido aprobadas por la Junta Directiva o Consejo de Administración, Gerente General, Propietario, Profesional u Órgano que haga sus veces, adjuntando copia del punto de acta u oficio de aprobación.

La URMOPRELAFT podrá requerir la reformulación del Programa de Cumplimiento y realizar observaciones al mismo cuando se determinen situaciones o circunstancias que afecten o limiten la gestión de prevención y detección de los riesgos de LA/FT.

CONSIDERANDO (9): Que de acuerdo con las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), en su Recomendación 28: Regulación y Supervisión de las APNFD, nota interpretativa 3, establece que; las autoridades competentes que evalúan la idoneidad de los controles, políticas y procedimientos internos de prevención LA/FT de las APNFD deben tomar adecuadamente en cuenta el perfil de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de esas APNFD, así como el grado de discreción que se les permite dentro del Enfoque Basado en Riesgo.

POR TANTO: En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, y con fundamentos en los artículos 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 19 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y 69 de su Reglamento; 2 numeral 13), 10 numeral 5) y 22 de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas; 14, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63 y 65 del Reglamento de dicha Ley, 40 Recomendaciones del GAFI, Recomendación 28.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Unidad de Inteligencia Financiera

RESUELVE:

1. Comunicar a los Sujetos Obligados del Sector APNFD, que la URMOPRELAFT iniciará el proceso de Supervisión de Cumplimiento Técnico de las Políticas y Procedimientos de Prevención LA/FT del Sector APNFD, en cumplimiento a la regulación nacional e internacional de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para lo cual se insta a los Sujetos Obligados a completar el Módulo de Supervisión de Cumplimiento Técnico en la Plataforma APNFD, en complemento con el proceso de remisión de su Programa de Cumplimiento.
2. El Módulo de Supervisión de Cumplimiento Técnico estará disponible en la Plataforma APNFD para los Sujetos Obligados, una vez reciban la notificación vía correo electrónico; este será aplicado a los que completaron el proceso de designación de Funcionario de Cumplimiento y la remisión del Programa de Cumplimiento.
3. El Módulo de Supervisión de Cumplimiento Técnico presentará a los Sujetos Obligados APNFD la evaluación realizada a las políticas y procedimientos de su Programa de Cumplimiento, la cual deberá de ser atendida dentro de los plazos establecidos.
4. La URMOPRELAFT mediante la Plataforma APNFD en la sección FORMATOS, pondrá a disposición de los Funcionarios de Cumplimiento; el Manual de Usuario del Módulo de Supervisión de Cumplimiento Técnico.
5. La recepción de consultas y dudas así como el envío de respuestas y demás información sobre los temas relacionados a la Designación de Funcionario de Cumplimiento, Programa de Cumplimiento, Plan de Adecuación y Supervisión de los sectores considerados APNFD, serán canalizadas por la URMOPRELAFT a través de la dirección de correo electrónico cumplimientoapnfd@cnbs.gob.hn exclusivo para el tema.
6. Comunicar la presente Circular a los Sujetos Obligados que realizan Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD).
7. La presente Circular es de ejecución inmediata.


LIC. CESAR CASTELLANOS
Director

